

VS

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril del dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **dieciocho de enero del dos mil trece**, la **C. DIANA ROCÍO ARREOLA FIGUEROA**, representante legal de la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, derivados de la licitación pública internacional abierta No. **LA-902052984-I32-2012**, celebrada para **“ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN Y AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO MEDIANTE CONTRATO ABIERTO PARA EL EJERCICIO 2013”**, respecto de las claves **0602310641** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”*, **0602310674** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”*, **0602310591** *“Paquete para Cirugía General Universal”*, **0602310658** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”*, y **1601009001** *“Equipo para Cirugía Menor desechable”*.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0220 del **veintitrés de enero de dos mil trece** (fojas 266 a 269), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad de la promovente, así como señalado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a la personas señaladas para dichos efectos.

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 2 -

Asimismo, se solicitó a la convocante informe previo en relación con el asunto de mérito.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.245 del **veintitrés de enero del dos mil trece** (fojas 273 a 277) esta autoridad negó de manera provisional la suspensión solicitada por la inconforme.

CUARTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **primero de febrero del dos mil trece** (fojas 284 a 286), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito provienen del ramo 12 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que el monto autorizado para la totalidad del concurso es de \$ 342,000,000.00 (*trescientos cuarenta y dos millones de pesos 00/100 m.n.*) de los cuales se adjudicaron un mínimo de \$ 52,696,027.32 (*cincuenta y dos millones , seiscientos noventa y seis mil, veintisiete pesos, 32/100 m.n.*) hasta un máximo de \$ 128,267,037.80 (*ciento veintiocho millones, doscientos sesenta y siete mil, treinta y siete pesos, 80/100 m.n.*), que el concurso se encuentra adjudicado, proporcionó los datos de los once adjudicados en partidas propuestas por la empresa inconforme, que no hubo presentación de propuestas conjuntas , señalando finalmente las razones por las que estima no pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

QUINTO. En consecuencia por acuerdo 115.5.299 del **cinco de febrero del dos mil trece** (fojas 289 a 293), esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al acreditarse la existencia de recursos federales, y corrió traslado a las empresas **HOSPI-MEDICAL, S.A. DE C.V., NIPROMEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NADRO, S.A. DE C.V., JTC PROVEEDOR MÉDICO, S.A. DE C.V., HI-TEC MEDICAL, S.A. DE C.V., DEGASA, S.A. DE C.V., SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., DENTILAB, S.A. DE C.V., COMERCIAL QUÍMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.,** así como a **EQUIPOS MÉDICOS VIZCARRA, S.A.** para que en su carácter de terceros

interesados, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, requiriéndoles que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designaran domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se le corrió traslado a la convocante con copia de la inconformidad y sus anexos a fin de que rindiera informe circunstanciado de hechos.

SEXTO. Por acuerdo 115.5.303 del **cinco de febrero del dos mil trece** (fojas 297 a 302) esta autoridad negó de **manera definitiva** la suspensión solicitada por la empresa accionante.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el **dieciocho de febrero del dos mil trece** (fojas 365 a 367) la empresa **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado mediante proveído 115.5.299 (fojas 289 a 293), mismo que fue recibido por esta autoridad administrativa mediante acuerdo **115.5.381** (fojas 385 a 386).

OCTAVO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el **veintiuno de febrero del dos mil trece**, el *C. Oscar Crespo Santiago* ostentándose como apoderado legal de la empresa **JTC PROVEEDOR MÉDICO, S.A. DE C.V.** presentó escrito con el objeto de desahogar el derecho de audiencia que le fue otorgado mediante proveído 115.5.299.

NOVENO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **veintiuno de febrero del dos mil trece** (fojas 393 a 400), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 4 -

DÉCIMO. Mediante proveído 115.5.411 del **veintidós de febrero del dos mil trece** (fojas 492 a 494) esta autoridad requirió al [REDACTED] a fin de que acreditara la personalidad con que ostentó para promover en nombre y representación de la empresa **JTC PROVEEDOR MÉDICO, S.A. DE C.V.** mediante instrumento público en original o copia certificada.

UNDÉCIMO. Por acuerdo 115.5.412 del **veintidós de febrero del dos mil trece** (fojas 495 y 496) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DUODÉCIMO. Mediante proveído **115.5.486** del **seis de marzo del dos mil trece** (fojas 499 a 500) esta autoridad hizo efectivo el apercibimiento previsto en el acuerdo 115.5.411 (fojas 492 a 494) por lo que tuvo por no presentado el escrito derecho de audiencia de **JTC PROVEEDOR MÉDICO, S.A. DE C.V.**

Asimismo, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, la empresa **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.** así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO TERCERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **once de marzo del dos mil trece** (fojas 513 a 515), la empresa inconforme formuló alegatos en el asunto de mérito, mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo 115.5.540 del **trece de marzo del dos mil trece.**

DÉCIMO CUARTO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veinticinco de abril del dos mil trece** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** y provienen del ramo 12 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, tal y como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **primero de febrero del dos mil trece** (fojas 284 a 286).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 6 -

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada tratándose del fallo **dentro de los seis días hábiles siguientes** al de la celebración de junta pública en que éste se dé a conocer o de que al licitante se le haya notificado cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **diez de enero del dos mil trece** (fojas 001 a 033, apartado 10, anexo informe), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **once al dieciocho de enero del dos mil trece**, sin contar los días **doce y trece de enero del dos mil trece** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dieciocho de enero del dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.

TERCERO. Procedencia de la instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **trece de noviembre del dos mil doce** (fojas 001 a 033, apartado 10, anexo informe).

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **siete de diciembre del dos mil doce** (foja 001, apartado 009, anexo informe) así como en la propuesta económica de la inconforme remitida por la convocante en donde se advierte que la accionante presentó oferta para las claves ahora impugnadas (fojas 0033 a 039, apartado , anexo informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por la **C. DIANA ROCÍO ARREOLA FIGUEROA**, quién acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos del instrumento notarial 4,971 otorgado ante el Notario Público 44 de Zapopan, Jalisco (fojas 015 a 023).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 8 -

1. El **seis de noviembre del dos mil doce**, el **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicó convocatoria a la licitación pública internacional abierta No. **LA-902052984-I32-2012**, celebrada para **“ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN Y AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO MEDIANTE CONTRATO ABIERTO PARA EL EJERCICIO 2013”**.
2. Los días **veinte, veintidós, veintisiete y treinta de noviembre del dos mil doce** se efectuaron las juntas de aclaraciones del concurso de mérito.
3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **siete de diciembre de dos mil doce**, y
4. El fallo de adjudicación se emitió el **diez de enero del dos mil trece**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 014), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su

*actuación, pues **no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹*

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora enderezada a controvertir el acto de fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad la promovente adujo en esencia, lo siguiente:

a) La convocante desechó la propuesta de su representada para las claves **0602310641**, **0602310674**, **0602310591**, **0602310658** y **1601009001** con base en una indebida fundamentación y motivación, al no señalar los motivos y fundamentos ni las pruebas realizadas a las muestras de los bienes ofertados con base en los cuales estimó que los bienes propuestos no cumplen con el requisito de calidad de ser impermeables (fojas 004 a 007)

b) La descalificación de su propuesta en la clave **1601009001** fue contraria a derecho, en razón de que para ese insumo **no se requirió impermeabilidad** en los bienes licitados (fojas 007).

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 10 -

c) Su representada presentó para las claves **0602310641**, **0602310674**, **0602310591**, **0602310658** y **1601009001** el precio más conveniente para la convocante al ofertar el precio más bajo para los bienes solicitados en dichas partidas (fojas 007 a 008).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por las empresas accionantes en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados en forma conjunta sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que *ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto*, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**”²

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

1. Motivo de inconformidad relativo a la deficiente exposición de fundamentos y motivos para desechar la oferta de la accionante en las claves 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658 y 1601009001.

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

A continuación por cuestión de método, se procede al análisis del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso **a)** del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito.

Aduce la promovente en su escrito de impugnación inicial en esencia, que (fojas 004 a 007) la convocante fundó y motivó de forma indebida e insuficiente el desechamiento de la oferta de su representada en las claves **0602310641** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”, **0602310674** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”, **0602310591** “Paquete para Cirugía General Universal”, **0602310658** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y **1601009001** “Equipo para Cirugía Menor desechable”, lo cual provocó estado de indefensión, lo anterior en razón de que:

- ❖ Es insuficiente la expresión en la causa de desechamiento de “No cumple” ya que no se advierte cuáles de los requisitos de calidad de convocatoria fueron incumplidos.
- ❖ En contravención a lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se expresaron las razones legales, técnicas y económicas por las cuales su propuesta no cumple con los requisitos de calidad de los bienes licitados.
- ❖ No se señalan los puntos de convocatoria o bien respuestas de junta de aclaraciones respecto a los cuales la propuesta hubiere incurrido en incumplimiento.
- ❖ La convocante no señala cuáles fueron las razones por las cuales estimó que la tela con la cual están confeccionados los productos no es

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 12 -

impermeable, así como las pruebas realizadas que hayan arrojado tal resultado.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **fundado**, al tenor las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación se precisan.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece para las convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes el desechamiento de su propuesta.

En primer término es pertinente señalar que **es en el acto de fallo donde las convocantes** deben de dar a conocer a los licitantes el resultado de la evaluación, **siendo dicha etapa del procedimiento de contratación en donde se pueden desechar propuestas presentadas**, dándolo a conocer en el acta respectiva.

En efecto, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **es en el acto de fallo** las convocantes están obligadas a dar a conocer las razones legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación de desechar alguna propuesta. Señala dicho precepto lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

*“**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...”

Ahora bien, en relación con lo anterior, es pertinente señalar que en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria

a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como es el fallo de licitación, deben estar **motivados**:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...**V. Estar fundado y motivado.**

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos de la autoridad cuando:

- 1.- En el caso de la **fundamentación**, se señalan los **preceptos aplicables al caso concreto**, y
- 2.- Por lo que se refiere a la **motivación**, cuando se indican de manera puntual las **razones, motivos y circunstancias especiales** que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y los argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Soportan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida **fundamentación y motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**”³

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De **acuerdo con el artículo 16 constitucional,**

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.”

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 14 -

todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**⁴

Una vez precisado lo anterior, de los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, la convocante al emitir el fallo de adjudicación deberá contener con lo siguiente:

- ❖ Una relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como los puntos de convocatoria incumplidos,**
- ❖ La exposición de las causas de desechamiento en el fallo debe ser clara y precisa, manifestando por qué se afecta la solvencia de la propuesta con el incumplimiento a convocatoria advertido, explicando las razones por la cuales resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43."

invocados, a fin de que el acto se encuentre **fundado** y **motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Expuesto lo anterior, es conveniente reproducir la causa de desechamiento de la empresa inconforme en las claves **0602310641**, **0602310674**, **0602310591**, **0602310658** y **1601009001** impugnadas en el presente asunto(foja 004, apartado 10, anexo informe):

“[...]

PROPOSICIONES DESECHADAS DEL LICITANTE: AMBIDERM, S.A. DE C.V.
7 (SIETE) CLAVES DESECHADAS DEL ANEXO 2-A CAUSES: CLAVES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE CALIDAD : 0602310666, 0602310641, 0602310609, 0602310674, 0602310591, 0602310658, 1601009001 NO CUMPLEN, NO SON IMPERMEABLES. POR LO QUE SE DESECHAN ESTAS DOS CLAVES EN BASE AL PUNTO 8.7, 14.1. INCISOS: A) DE LA CONVOCATORIA Y ARTICULO 33 TERCER PARRAFO, 37 FRACCION I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

[...]”

Una vez determinada la causa de descalificación de la propuesta de la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.** en las claves **0602310641**, **0602310674**, **0602310591**, **0602310658** y **1601009001**, de la simple lectura a la misma esta autoridad advierte que:

- 1) La convocante **fue omisa** en exponer las **razones, motivos y causas específicas** con base en los cuales llegó a la conclusión de que los bienes presentados como muestras por la inconforme no cumplieron con la característica de ser

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 16 -

“impermeables”, así como en señalar **cuáles fueron las pruebas a las que se sujetaron los bienes licitados.**

2) La convocante **no señaló** el punto de convocatoria o de junta de aclaraciones en el cual se exigió que los bienes propuestos para las claves **0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658 y 1601009001**, debían ser impermeables.

Situación que conlleva a reiterar, que los planteamientos del accionante relativos a la omisión de los citados requisitos en el fallo controvertido, son **fundados**.

Por tanto, es claro que el fallo impugnado se encuentra deficientemente fundado y motivado, lo cual implica que se le deje al inconforme en **estado de indefensión** al desconocer la empresa actora cuáles fueron: **I)** las consideraciones de hecho, **II)** los puntos de convocatoria y **III)** las pruebas a las muestras, en los que basó la convocante para determinar desechar su propuesta con base en el argumento de que las muestras presentadas para la licitación de marras en las claves **0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658 y 1601009001** no eran impermeables.

Omisiones que privan al acto impugnado de la transparencia y certeza jurídica que debe revestir un fallo en procedimientos de contratación como el que nos ocupa.

Lo anterior máxime que de conformidad con la convocatoria y la junta de aclaraciones del concurso de mérito, además de la revisión documental de las ofertas, las muestras presentadas por los licitantes para cada una de las claves tenían que ser sometidas a pruebas para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos solicitados en el pliego de condiciones, pruebas cuya realización, proceso y resultados no fueron precisadas en el fallo a estudio, mucho menos mencionadas por parte de la convocante.

Señalan en lo que aquí interesa la convocatoria así como la cuarta junta de aclaraciones del concurso controvertido- *respecto del tópico que nos ocupa*-, lo siguiente:

CONVOCATORIA (fojas 11 y 12, apartado 4, anexo informe)

[...]

12. REQUISITOS PARA PARTICIPAR.

12.1. PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE CUENTEN CON PERSONALIDAD JURIDICA, CAPACIDAD DE RESPUESTA INMEDIATA, ASÍ CUENTEN CON RECURSOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS Y QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

[...]

J) LOS LICITANTES DEBERAN DE PRESENTAR MUESTRA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES OFERTADOS, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE RENGLON, CLAVE Y DESCRIPCION, ASI COMO ADJUNTAR DISCO COMPACTO "CD" CON LA INFORMACION DE LA PROPUESTA ECONOMICA ANEXO 3, EN FORMATO EXCELL. SE DESCALIFICARAN LAS CLAVES DE MATERIAL DE CURACION QUE NO CUMPLAN CON DICHS REQUISITOS REFERIDOS ANTERIORMENTE.

[...]

CUARTA JUNTA DE ACLARACIONES (fojas 009 y 046, apartado 8, anexo informe):

[...]

15ª. ACLARACION:

SE MODIFICA EL PUNTO 12.1 INCISO J) DE LA CONVOCATORIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

J) LOS LICITANTES DEBERAN DE PRESENTAR MUESTRA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES OFERTADOS, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE RENGLON, CLAVE Y DESCRIPCION, ASI COMO ADJUNTAR DISCO COMPACTO "CD" CON LA INFORMACION DE LA PROPUESTA ECONOMICA ANEXO 3, EN FORMATO EXCELL. SE DESCALIFICARAN LAS CLAVES DE MATERIAL DE CURACION QUE NO CUMPLAN CON DICHS REQUISITOS REFERIDOS ANTERIORMENTE. LAS MUESTRAS SE ENTREGARAN EN EL ACTO DE APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS Y LA FECHA QUEDARA PACTADA EN LA ULTIMA JUNTA DE ACLARACIONES QUE INDIQUE LA CONVOCANTE. O BIEN MEDIANTE EL USO DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERIA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RECIBIDAS EN TIEMPO Y FORMA EN LA FECHA Y EN HORARIO PREVIO AL ACTO EN COMENTO, PARA QUE SE TENGAN IDENTIFICADOS LOS SOBRESY/O PAQUETES REMITIDOS POR MENSAJERIA; SIN EMBARGO NO LIMITA EN NINGÚN CASO QUE ASISTAN A LOS DIFERENTES ACTOS DERIVADOS DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 18 -

[...]"

NUM	Proveedor	Preg. Num.	Part. Num	Pregunta	Respuesta
30	ASOKAM, S.A. DE C.V.	3	12.1 INCISO J) TODAS LAS PARTIDAS	Se solicita amablemente a la convocante <u>informar el tipo de pruebas que se realizarán a las muestras, así como las normas y reglamentación que fundamentan dichas pruebas.</u>	La metodología consiste en <u>una calificación de atributos con un esquema de doble ciego que se realizará por el personal de amplio contacto (cirujanos generales, ginecólogos, pediatras, neumólogos y personal diverso de enfermería) considerándose para evaluación los criterios de alto valor para el usuario.</u> La <u>herramienta de evaluación consta de una encuesta de criterios determinando calidad excelente y/o deficiente.</u> <u>En apego a las Normas Oficiales aplicables al respecto.</u>
30	ASOKAM, S.A. DE C.V.	4	12.1 INCISO J) TODAS LAS PARTIDAS	Se solicita <u>amablemente a la convocante informar si publicarán los informes o dictámenes de las pruebas realizadas a cada una de las muestras.</u>	<u>En el Acta de Fallo se dictaminaran y fundamentaran las razones legales, técnicas y económicas por las que se adjudicaran o desecharan los bienes ofertados por los licitantes.</u>

[...]"

En consecuencia, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa **una deficiente fundamentación y motivación de las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme** para las claves **0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658 y 1601009001**, lo que contraviene los antes transcritos artículos 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los cuales se establece que la convocante durante el acto de fallo tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas, **las razones legales, técnicas y económicas** que tomó en consideración para determinar insolvente dichas ofertas así como los puntos de convocatoria o de junta de aclaraciones incumplidos, y los preceptos de la Ley de la Materia y su Reglamento aplicados, fundando y motivando de esa forma su determinación.

No pasan desapercibidas las afirmaciones de la convocante vertidas en el informe circunstanciado de hechos respecto del escrito inicial de impugnación en donde señala, **en resumen**, que (fojas 407 a 408):

I. Que los bienes ofertados por el inconforme no son de tela impermeable a líquidos y fluidos, sino de plástico como lo confesó la empresa actora en el agravio segundo del escrito de impugnación, de ahí que fuera procedente el desechamiento de la propuesta.

II. Que es suficiente la motivación del desechamiento de la oferta del inconforme al haberse señalado que las muestras de los productos ofrecidos en las claves **0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658 y 1601009001**, no eran impermeables de ahí que correspondía a la empresa inconforme demostrar lo contrario.

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 20 -

III. El hecho de que el inconforme haya ofertado una tela plástica implica que se trate de una lona que puede o no ser impermeable, siendo este el último caso el de los bienes propuestos por el inconforme, si se considera por tela una *obra hecha de hilos, que entrecruzados alternativa y regularmente en toda su longitud forman una lámina.*

IV. La licitante inconforme no ofreció las mejores condiciones de calidad y precio, tan es así que fue objeto de desechamiento por no haber ofertado bienes con el requisito de impermeabilidad requerido en convocatoria.

Al respecto, se determina por esta resolutoria que dichos argumentos devienen **infundados**.

En efecto, por lo que se refiere a los argumentos marcados con los **numerales II a IV** de la convocante se pronuncia esta autoridad en el sentido de que los mismos **no son aptos para acreditar que el fallo controvertido haya estado debidamente fundado y motivado**, toda vez que como ya se demostró con anterioridad en el presente considerando, la convocante en el acto de fallo controvertido no señaló las **razones y consideraciones de tipo técnico**, - mucho menos las pruebas que le fueron practicadas a las muestras de la empresa inconforme, y que la llevaron a concluir que los bienes propuestos para las claves no tenían la característica de impermeabilidad, siendo además omisa en señalar el punto de convocatoria o junta de aclaraciones en donde fue requerida dicho requisito técnico.

Igualmente resultan **infundados** los argumentos marcados con los **numerales II a IV** de la convocante toda vez que los mismos pretenden mejorar la motivación del acto impugnado, lo cual **es inadmisibile** a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho y de derecho que hubieren omitido al dictar el acto impugnado**, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de

indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce y que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 22 -

pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁵

Finalmente, no pasa desapercibido el argumento de la convocante marcado con el **numeral I** antes sintetizado, en donde señala la convocante que la inconforme en el segundo agravio del escrito de impugnación reconoce que **propuso bienes de plástico y no de tela como fue requerido en convocatoria.**

Al respecto, se determina por esta autoridad que dicha afirmación deviene **equivoca**, toda vez que lo que la inconforme sostiene que es su producto está elaborado con base en una **tela plástica** y en **ningún momento señala que el material propuesto no sea una tela en los términos requeridos por la convocante**, lo anterior de la simple revisión al agravio segundo del escrito de inconformidad visible a foja 006 del expediente de mérito.

En consecuencia no se acredita que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho.

2. Motivos de inconformidad señalados en los incisos b) y c) del Considerando SEXTO anterior.

Por lo que toca a los motivos de inconformidad señalados en los incisos **b) y c)** del Considerando **SEXTO** anterior, esta autoridad determina innecesario pronunciarse respecto en razón de que con independencia de que resultaran o no fundados, en nada cambiarían el sentido de la presente resolución, **pues ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia**, al

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

fundar y motivar de manera deficiente el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme en las claves **0602310641** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”, **0602310674** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”, **0602310591** “Paquete para Cirugía General Universal”, **0602310658** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y **1601009001** “Equipo para Cirugía Menor desechable”.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁷

OCTAVO. Pronunciamiento de los alegatos de la empresa inconforme. Por escrito recibido en esta Dirección General el **once de marzo del dos mil trece** (fojas 513 a 515) la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.** formuló alegatos.

Sobre el particular se advierte por esta autoridad que los mismos, si bien no son una reiteración manifiesta de los motivos de impugnación planteados en el escrito inicial, si siguen la misma línea argumental de los agravios planteados por la empresa actora en la inconformidad a estudio en la resolución de cuenta, por tanto, la empresa inconforme **deberá de estarse a los razonamientos expuestos por esta resolutoria**

⁶ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁷ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 24 -

en el Considerando Séptimo de la presente resolución, en relación con dichos motivos de impugnación.

NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las empresas tercero interesadas.

Por lo que se refiere a los alegatos otorgados a las empresas **HOSPI-MEDICAL, S.A. DE C.V.**, **NIPROMEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **NADRO, S.A. DE C.V.**, **JTC PROVEEDOR MÉDICO, S.A. DE C.V.**, **HI-TEC MEDICAL, S.A. DE C.V.**, **DEGASA, S.A. DE C.V.**, **SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, **DENTILAB, S.A. DE C.V.**, **COMERCIAL QUÍMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.**, así como a **EQUIPOS MÉDICOS VIZCARRA, S.A.**, mediante acuerdo **115.5.486** del **seis de marzo del dos mil trece** (fojas 499 a 500), esta autoridad señala que el plazo para desahogarlos feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta.

Lo anterior a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **siete de marzo del dos mil trece** (foja 500), corriendo el plazo para presentar alegatos del **once al trece de marzo del dos mil trece**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **ocho de marzo del dos mil trece**, y que los días **nueve y diez de marzo del año en curso** fueron inhábiles.

Por lo que toca a la empresa **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.** en su derecho de audiencia desahogado por mediante escrito recibido en esta Dirección General el **dieciocho de febrero del dos mil trece** (fojas 365 a 367) en resumen, adujo que la descalificación de la empresa inconforme en las claves **0602310591** y **0602310658** fue justa por no haber ofertado bienes que fueran impermeables como fue requerido en convocatoria y que en el caso de los productos licitados en la partida **1601009001** necesariamente debían ser de material impermeable ya que su utilización es en procedimientos de tipo quirúrgico de ahí que su representada ofertara una *tela no tejida de polipropileno impermeable* para dicha clave. Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichos argumentos resultan **infundados** , en razón de que los mismos no son aptos para acreditar que el

fallo impugnado se haya emitido en estricto apego al artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **en conjunción** con lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que como ha quedado acreditado en el **apartado 1** del Considerando **SÉPTIMO** de la resolución de mérito, la convocante **fundó y motivó de manera deficiente** el fallo controvertido al no señalar los **fundamentos, causas específicas y razones particulares de tipo técnico y las pruebas practicadas** con las cuales arribó a la conclusión de que los bienes propuestos por la empresa inconforme en **las claves 0602310641, 0602310674, 0602310591, 0602310658 y 1601009001 no cumplieron con el requisito de impermeabilidad,** omitiendo señalar también los **puntos de convocatoria o respuestas de junta de aclaraciones** en donde expresamente se solicitó dicho requisito en los bienes requeridos para las claves de referencia, situación que no dio certeza jurídica a la empresa actora respecto de la forma en que fue evaluada y desechada su propuesta.

En suma, no se acredita que el fallo de licitación, haya estado fundado y motivado en términos de ley.

En relación con el derecho de audiencia de la empresa **JTC PROVEEDOR MÉDICO, S.A. DE C.V.**, la tercero interesada deberá estarse a lo acordado en el proveído 115.5.486 del **seis de marzo del dos mil trece** en el cual se tuvo por no presentado el derecho de audiencia promovido el **veintiuno de febrero del dos mil trece** (fojas 387 a 392) en esta unidad administrativa, en razón de que **no se desahogó en tiempo y forma la prevención** para acreditar la personalidad jurídica con que se ostentó el **██████████**, formulada mediante acuerdo 115.5.411 (fojas 492 a 494).

Finalmente por lo que toca a los derechos de audiencia notificados a las empresas:

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 26 -

- ❖ **COMERCIAL QUÍMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, el ocho de febrero del dos mil trece (foja 296),
- ❖ **DENTILAB, S.A. DE C.V.**, el doce de febrero del dos mil trece (foja 311),
- ❖ **EQUIPOS MÉDICOS VIZCARRA, S.A.** el trece de febrero del dos mil trece (foja 313).
- ❖ **SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, el ocho de febrero del dos mil trece (foja 315),
- ❖ **HOSPI-MEDICAL, S.A. DE C.V.**, el once de febrero del dos mil trece (foja 316),
- ❖ **NADRO, S.A. DE C.V.**, el once de febrero del dos mil trece (foja 330),
- ❖ **DEGASA, S.A. DE C.V.**, el doce de febrero del dos mil trece (foja 346),
- ❖ **HI-TEC MEDICAL, S.A. DE C.V.**, el doce de febrero del dos mil trece (foja 348), y
- ❖ **NIPROMEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el trece de febrero del dos mil trece (foja 350).

Se determina por esta autoridad **que los mismos no fueron desahogados**, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formularon manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto mediante el acuerdo 115.5.299 del **cinco de febrero del dos mil doce** (fojas 289 a 293), en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, la cuales acreditaron que el acto de fallo no se fundó y motivó en estricto apego a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron

por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **primero y veintiuno de febrero del dos mil trece**, así como en las documentales y presuncional legal y humana por la empresa tercero interesada **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.** en escrito recibido el **dieciocho de febrero del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

UNDÉCIMO. Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública internacional abierta No. LA-902052984-I32-2012, del diez de enero del dos mil trece.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

- A)** Dejar insubsistente el acto controvertido, a saber el acto de fallo del **diez de enero de dos mil trece**, únicamente por lo que se refiere a las claves **0602310641** *“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”*,

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 28 -

0602310674 “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”,
0602310591 “Paquete para Cirugía General Universal”, **0602310658**
“Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y **1601009001**
“Equipo para Cirugía Menor desechable”.

B) Dictar un nuevo fallo, en el que se evalué nuevamente la oferta de la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.** presentada para la licitación de referencia en las claves **0602310641** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño grande”, **0602310674** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño chico”, **0602310591** “Paquete para Cirugía General Universal”, **0602310658** “Bata Quirúrgica para Cirujano, tamaño extragrande”, y **1601009001** “Equipo para Cirugía Menor desechable”, tomando en consideración los requisitos de participación establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, así como los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, debiendo **fundar y motivar**, la determinación de adjudicar o desechar la propuesta y hacerlo del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a la normatividad de la materia, ya sea en junta pública con invitación previa o bien mediante notificación personal.

C) Queda **subsistente e intocada**, sin que pueda ser materia del fallo de reposición, **la evaluación y adjudicación** de las propuestas presentadas en el concurso controvertido en las claves o partidas que **no fueron materia de la litis** en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Para el debido cumplimiento del plazo referido en el párrafo que antecede así como de la presente resolución, se requiere al **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD**

PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para que comparezca en **días y horas hábiles** mediante **servidor público autorizado por oficio**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, sito en ***Avenida Insurgentes Sur No. 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México, Distrito Federal***, a fin de recoger **-previa razón que se asiente en autos-** los **siete paquetes** que contienen las **muestras presentadas** para las claves **0602310609, 0602310641, 0602310666, 0602310674, 0602310591, 0602310658 y 1601009001** por la empresa **AMBIDERM, S.A. DE C.V.** como parte de su propuesta en el concurso impugnado, mismas que fueron remitidas por la convocante como anexo al informe circunstanciado de hechos rendido en el presente asunto mediante oficio **001101** y recibido en esta Dirección General el **veintiuno de febrero del dos mil trece**.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, **si fuere el caso**, lo dispuesto por los artículos 54 Bis y 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 102 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la licitación pública licitación pública internacional abierta No. **LA-902052984-I32-2012**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 74, fracción V, de la Ley de

PARA: C. DIANA ROCÍO ARREOLA FIGUEROA- REPRESENTANTE LEGAL AMBIDERM, S.A. DE C.V.-

PERSONAS AUTORIZADAS:

C. REPRESENTANTE LEGAL- HOSPI-MEDICAL, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL- NIPRO-MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL- NADRO, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL- JTC PROVEEDOR MÉDICO, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL- HI-TEC MEDICAL, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL DEGASA, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL- SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.- *Por rotulón de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación el 66, fracción II de dicho ordenamiento legal*

C. REPRESENTANTE LEGAL- DENTILAB, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL- COMERCIAL QUÍMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.- *Por rotulón de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación el 66, fracción de dicho ordenamiento legal*

C. VICTOR MANUEL MOLINA MAREZ.- REPRESENTANTE LEGAL- ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.- *Por rotulón de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación el 66, fracción II de dicho ordenamiento legal*

C. REPRESENTANTE LEGAL- EQUIPOS MÉDICOS VIZCARRA, S.A. DE C.V.-

DR. JOSÉ GUADALUPE BUSTAMANTE MORENO.- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- Calle Circuito de las Misiones Oriente 188, Parque Industrial Las Californias, Mexicali, B.C., C.P. 21394. Tel. 01 (686) 569 58 00.

LIC. AURORA RAMÍREZ GUTIÉRREZ. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- Calle Circuito de las Misiones Oriente 188, Parque Industrial Las Californias, Mexicali, B.C., C.P. 21394. Tel. 01 (686) 569 58 00, ext. 4530, 4531, 4533, 4538.

LIC. JESÚS EDGARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ.- CONTRALOR GENERAL.- DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL (CONTRALORÍA).- GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- Edificio del Poder Ejecutivo 4to. Piso, Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico, Mexicali B.C., C.P. 21000, Teléfonos: 01 (686) 558-1135, Fax: (686) 558-1974. **Para su conocimiento.**

026/2013

RESOLUCIÓN 115.5. 0903

- 32 -

**RO TULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce horas** del día **veintinueve de abril** del año **dos mil trece**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a las tercero interesadas **SALMED DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, **COMERCIAL QUÍMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, y **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 026/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

